



Roj: **STSJ AS 874/2017 - ECLI: ES:TSJAS:2017:874**

Id Cendoj: **33044330012017100209**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **28/02/2017**

Nº de Recurso: **1032/2015**

Nº de Resolución: **199/2017**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MARIA JOSE MARGARETO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)

OVIEDO

SENTENCIA: 00199/2017

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: PO 1032/15

RECURRENTE: PROCOINSA SERVICIOS INMOBILIARIOS, S.A.

PROCURADOR: D^a MARGARITA RIESTRA BARQUIN

RECURRIDO: C.U.O.T.A.

REPRESENTANTE: SR. LETRADO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CODEMANDADO: AYUNTAMIENTO DE VALDES

PROCURADOR: D. MANUEL GARROTE BARBON

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Antonio Robledo Peña

Magistrados:

Dña. María José Margareto García

D. José Ramón Chaves García

En Oviedo, a veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente *sentencia* en el recurso contencioso administrativo número 1032/15 interpuesto por Procoinsa Servicios Inmobiliarios, S.A., representada por la Procuradora D^a Margarita Riestra Barquín, actuando bajo la dirección Letrada de D. Pedro González-Cobas García, contra la C.U.O.T.A., representada por el Sr. Letrado del Principado de Asturias, siendo parte codemandada el Ayuntamiento de Valdés, representado por el Procurador D. Manuel Garrote Barbón, actuando bajo la dirección Letrada de D. Raúl Bocanegra Sierra. Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrado Dña. María José Margareto García.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia en la que estimando el recurso interpuesto, revoque la resolución recurrida por no estar ajustada a derecho, con imposición de costas a la parte contraria. A medio de otrosí, solicitó el recibimiento del recurso a prueba.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Conferido traslado a la parte codemandada para que contestase a la demanda lo hizo en tiempo y forma, solicitando se dicte sentencia con desestimación del recurso, confirmando la resolución recurrida, con imposición de costas al actor.

CUARTO.- Por Auto de 15 de septiembre de 2016, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

QUINTO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularan sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

SEXTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Por la Procuradora Sra. Riestra Barquín en nombre y representación de PROCOINSA SERVICIOS INMOBILIARIOS, S.A., se interpuso el presente recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo adoptado por la CUOTA el 30 de julio de 2015, relativo a la aprobación del Texto Refundido del Plan General de Ordenación de Valdés, en el expediente CUOTA 460/2006, publicado en el B.O.P.A. de 28-X-2015.

SEGUNDO .- Alega la parte recurrente en los hechos de su demanda que es propietaria de las fincas que detalla, afectadas por el planeamiento aprobado por el acuerdo recurrido, al estar incluidas en la Unidad de Actuación UA-L-02, colindante con el río Negro y con cita de lo actuado en el expediente administrativo aduce que no existen en el expediente, ni, por tanto, se ha dado traslado de los mismos a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico para su preceptivo informe, de los estudios de inundabilidad que se solicitaron por dicho Organismo en su informe de fecha 18 de julio de 2006, y, por tanto, el organismo de cuenca no ha emitido su preceptivo informe, previo a la aprobación definitiva del PGO. Lo que reiteró en sus fundamentos de derecho al alegar incumplimiento de la documentación legalmente exigible, la inexistencia del preceptivo informe que debe emitir la Confederación Hidrográfica del Norte para la aprobación definitiva del Texto Refundido del P.G.O. de Valdés, con cita del artículo 25.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001 , conforme ha dejado señalado.

A dichas pretensiones se opuso el Principado de Asturias en los términos que constan en su escrito de contestación a la demanda, invocando, en primer lugar, la extemporaneidad del recurso y en cuanto al fondo, se remite a lo actuado en el expediente administrativo, concretamente a los informes técnicos obrantes en el mismo, interesando la desestimación del recurso.

Asimismo el Ayuntamiento de Valdés se opuso a la demanda, alegando igualmente dicha inadmisibilidad del recurso y en cuanto al fondo interesa su desestimación.

TERCERO .- En primer lugar, procede entrar a resolver la inadmisibilidad de recurso planteada por el Principado de Asturias y por el Ayuntamiento de Valdés por extemporaneidad, sobre la base argumental que el recurso se dirige contra un acto firme y consentido, al sostener que el inicio del plazo para interponer el recurso comienza con la publicación del PGO y no con la publicación del Texto Refundido.

A lo que opuso la parte recurrente que lo que la misma ha recurrido no es la aprobación del PGO de Valdés sino el Texto Refundido del PGO de Valdés, alegando al respecto que en el citado PGO de 2006 se añadió que se establecían unas prescripciones u observaciones a incorporar o subsanar en un Texto Refundido que el Ayuntamiento debía elaborar y presentar ante la CUOTA en el plazo de cuatro meses, entre las que se incluían el emitido por la Confederación Hidrográfica del Norte el 18 de julio de 2006, lo que no se ha incorporado y que es precisamente el objeto de recurso. Tesis esta última que es la que ha de ser acogida, y que, por tanto, conlleva a rechazar dicha inadmisibilidad, puesto que lo que la parte recurrente impugna no es la aprobación del PGO de 2006 que establecía el cumplimiento de aquellas prescripciones u observaciones a incorporar o



subsanan en un Texto Refundido, sino que, a su juicio, estas últimas y por lo que se refiere a la Confederación Hidrográfica del Norte no se han cumplido que es lo que constituye el fondo del asunto y por lo cual recurre el citado Texto Refundido del PGO de Valdés; sin que, por lo razonado, resulte aplicable la sentencia citada de esta Sala por no concurrir las mismas circunstancias que en la de autos.

CUARTO .- Planteados los términos del recurso en el sentido expuesto y vistas las alegaciones de las partes para su resolución es preciso tener en cuenta las siguientes circunstancias que resultan de interés a los efectos debatidos:

1) Por la Confederación Hidrográfica del Norte se emitió informe el 18 de julio de 2006, según consta a los folios 62 a 78 del expediente administrativo, en el que, entre otros, se señala la UA-L-02 de Luarca indicando al respecto "situada en la margen derecha del río Negro, está como frecuente y ocasional, en dos áreas, según el Sistema de información de zonas inundables y avenida torrencial del Principado de Asturias del 112" (folio 70), señalando en conclusiones:

"1. Dado que el documento de aprobación provisional del Plan General de Ordenación del concejo de Valdés no presenta estudios de inundabilidad, y pese a que tanto del Sistema de Información de zonas inundables y de avenida torrencial del Principado de Asturias 112, como del Estudio y delimitación previa del DPH se infiere la delimitación de Sectores y Unidades en zonas inundables, se deberá dar cumplimiento a las previsiones establecidas específicamente por los artículos 24 a 27 de la Orden de 13 de agosto de 1999, por la que se publican las determinaciones de contenido normativo del Plan Hidrológico de Cuenca del Norte II, aprobado por Real Decreto 1.664/1998, 24 de julio de 1998 (BOE N° 206 de 27 de agosto de 1999).

2. Se incluirá un estudio de recursos hídricos relativo al incremento de la demanda de recursos que comportan las actuaciones planteadas, estimación a la que hace referencia el artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas , en la redacción introducida por la Ley 11/2005, de 22 de junio.

3. Se adjuntará estudio relativo a los vertidos que resulten de los nuevos desarrollos urbanísticos, y en su caso, del sistema de depuración a proyectar, al objeto de dar cumplimiento a las condiciones impuestas por los artículos 245 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico .

4. Deberán ser integrados en la ordenación todos los cauces que atraviesen delimitaciones del Plan, al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 de la Orden de 13 de agosto de 1999, por la que se publican las determinaciones de contenido normativo del Plan Hidrológico de Cuenca del Norte II citada en el punto 1.

Por todo ello, deberá modificarse el Plan objeto de Informe, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, remitiéndolo a este Organismo de Cuenca, para preceptivo pronunciamiento posterior."

2) Al folio 730 del expediente consta que el 16-3-2015 el Ayuntamiento de Valdés le remitió a la CUOTA el Texto Refundido del PGO interesando su aprobación.

3) En el informe técnico emitido con posterioridad el 4-5-2015 por la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, se recoge a los folios 754, 755 y 756, el precitado informe de la Confederación Hidrográfica del Norte de 18 de julio de 2006.

Como consta en el Completar del Expediente administrativo la CUOTA se reunió el 29 de mayo de 2015, entre cuyos asistentes se encontraba el Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico Sr. Severino , acordando por unanimidad lo siguiente: "Se consideran debidamente cumplimentadas las prescripciones establecidas en el acuerdo de aprobación definitiva de 20 de julio de 2006, no obstante deberá completarse el documento para dar cumplimiento al informe de la Confederación Hidrográfica de fecha 18 de julio de 2006, con la inclusión de recursos hídricos relativo al incremento de la demanda de recursos que comportan las actuaciones planteadas." Sin embargo, dicho acuerdo no consta en los documentos del expediente, no figurando en su índice.

Obrando al folio 757 un escrito de dicho Ayuntamiento de 26-6-2015 en el que indica que ha recibido comunicación " en el sentido de completar el documento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el informe de la Confederación Hidrográfica de fecha 18 de julio de 2006", indicando que adjunta los documentos consistentes en informes de la Consejería de Fomento y de Aqualia.

4) A los folios 759 y 760 del expediente obra un informe del Jefe de Servicio de Planificación Hidráulica de la Consejería de Fomento de 23-6-2015 y a los folios 761, 762 y 763 un informe de Aqualia. Y seguidamente un informe técnico de la misma Consejería en el que señala que considera cumplida la prescripción señalada en el informe de la C.H.C., folio 767 del expediente.



5) El 30 de julio de 2015, la CUOTA, sin que entre sus asistentes figure -a diferencia del anterior- el Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, consideró cumplimentadas las prescripciones establecidas en el Acuerdo de aprobación definitiva de 20 de julio de 2006.

QUINTO .- Sentado cuanto antecede, es claro que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Confederación Hidrográfica del Norte en su informe el 18 de julio de 2006, ya citado, en el que de forma contundente pone de manifiesto con detalle no sólo los estudios que considera necesarios, sino que deberá modificarse el Plan objeto de Informe, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, remitiéndolo a este Organismo de Cuenca, para preceptivo pronunciamiento posterior. Lo que de nuevo reiteró en el precitado acuerdo de 29 de mayo de 2015, en el que se remitió expresamente al informe de la Confederación Hidrográfica de 18 de julio de 2006 . Con lo que al margen de los informes aportados por la Consejería de Fomento y de Aqualia, lo cierto es que nada consta que se hayan remitido, previamente a su aprobación, a la Confederación Hidrográfica para su examen y pronunciamiento posterior, de acuerdo con la normativa expuesta en los mismos, como reiteró en dichos informes.

De tal forma que los citados informes traídos a colación no pueden suplir la ausencia del informe de la Confederación Hidrográfica del Norte, órgano llamado en uso de su competencia para pronunciarse sobre los extremos y garantías hídricas unidas al efecto del planeamiento en la Unidad de Actuación referida. En este sentido el Tribunal Supremo ha señalado en sentencia de fecha 24-4-2012 "la inexistencia de informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Júcar sobre la suficiencia de recursos hídricos para el desarrollo urbanístico pretendido, y siendo preceptiva y vinculante la emisión de informe favorable de este Organismo con carácter previo a la aprobación del Plan, sin que dicho informe pueda ser sustituido por el de otras entidades, es claro que el recurso contencioso administrativo ha de prosperar...en el sentido de declarar la nulidad del acuerdo".

Por consiguiente, la falta del citado informe de la Confederación Hidrográfica conlleva a declarar la nulidad del Acuerdo recurrido, únicamente referida a la UA-L-02, teniendo en cuenta que la pretensión ejercitada de nulidad del Texto Refundido del PGO de Valdés se extiende de acuerdo con las pretensiones ejercitadas en la demanda y el interés de quien la sostiene, de manera que encontrándose las parcelas del recurrente en dicha Unidad de Actuación y habiendo impugnado la falta de dicho informe esencial sobre el río colindante con aquéllas, procede declarar la nulidad del Acuerdo impugnado únicamente sobre dicho ámbito de la UA-L-02, sin afectar a otras determinaciones ajenas al mismo, por lo que de acuerdo con lo razonado procede la estimación del recurso en el sentido expuesto.

SEXTO .- Conforme al art. 139 de la Ley 29/98, las costas de este recurso son de imposición a los demandados, si bien conforme al nº 3 del mismo procede limitarlas a la cantidad de 1.000 € por todos los conceptos por mitad e iguales partes entre los mismos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar la inadmisibilidad planteada por el Principado de Asturias y el Ayuntamiento de Valdés y estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Riestra Barquín en nombre y representación de PROCOINSA SERVICIOS INMOBILIARIOS, S.A., contra el Acuerdo adoptado por la CUOTA el 30 de julio de 2015, relativo a la aprobación del Texto Refundido del Plan General de Ordenación de Valdés, el que se anula parcialmente por no ser en todo conforme a derecho, únicamente en cuanto a la UA-L-02, por los razonamientos expuestos en la presente resolución. Con imposición de las costas de este recurso a los demandados de acuerdo con lo señalado en el fundamento de derecho sexto de esta sentencia.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION en el término de TREINTA DIAS, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia la infracción de legislación estatal o por esta Sala de lo Contencioso Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia si lo es por legislación autonómica.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.